

Pasto, 06 de diciembre de 2023.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Pasto – Nariño

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO

Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Vinculados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO
PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN
SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.307.409 de Pasto (N); Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.631 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico oficinajuridicapuerres@gmail.com; actuando en nombre propio y en calidad de Tercero Interesado del ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265 invocando el artículo 86 constitucional de manera atenta y respetuosa instauró la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de solicitar la protección Constitucional del MIS DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, En contra de GOBERNACIÓN DE NARIÑO para lo cual me permito elevar la siguiente solicitud basada en lo siguiente:

HECHOS:

1. En fecha 02 de noviembre de 2023, se realizó AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.
2. De acuerdo a Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño hizo delegación al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño, para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.
3. En virtud del Acuerdo 0166 de 2020 de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, establece en su ARTÍCULO 3o. *“Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.”* En este caso estaría delegado el señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño.
4. El señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño; atendió la AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, simplemente limitándose a realizar un saludo al inicio de la audiencia y

dejando en manos de desconocidos, la labor de llevar acabo mencionada audiencia.

5. El presunto moderador a parte de su mal comportamiento dentro de la audiencia y en compañía de aparentes compañeros de trabajo, dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; tomaron una serie de decisiones que jamás les fueron encargadas mediante acto administrativo y que menos fueron delegadas por el señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño.
6. La AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; se encuentra viciada de todo tipo de nulidades y más gravoso aun por la usurpación de funciones otorgadas al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño.
7. El señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño; evidentemente era el Juez Natural dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, y en razón de la omisión de sus funciones encargadas mediante Resolución 026 del 15 de febrero de 2023, vulnero El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al acceso a la justicia, expresamente señala que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* Y con ello el artículo 29 al debido proceso, poniendo en riesgo todo lo actuado.
8. Dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, celebrada el día 02 de noviembre de 2023, se violó claramente Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia.
9. El moderador de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, y sus presuntos compañeros no se identificaron plenamente y evidentemente usurparon funciones propias del señor JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño, al tomar durante toda la audiencia todo tipo de decisiones.
10. En fecha 03 de Noviembre de 2023; me permito allegar a los correos electrónicos contactenos@narino.gov.co, regional.narino@procuraduria.gov.co, rmurcia@procuraduria.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, juridicased@narino.gov.co, sylviaengifo@narino.gov.co, notificaciones_gd@defensoria.gov.co; RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIOAPELACION EN CONTRA DE AUDIENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023. ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265.

11. En fecha 21 de noviembre de 2023, la Doctora ANGELA VANESA CORDOBA GARZON en calidad de SUBSECRETARIO (A) - ADMINISTRATIVA Y INANCIERA; de la Gobernación de Nariño; allega respuesta al Recurso de reposición en Subsidio Apelación No. NAR2023ER031418; indicando que: “(...) cabe resaltar que la procedencia de los recursos de reposición y subsidio de apelación es procedente en **decisiones ¿ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos. ¿ En ese orden de ideas cabe resaltar que en ningún momento de la audiencia se profirió Actos administrativos de ningún interés.” Desconociendo que, en la audiencia de reproche, se tomaron todo tipo de decisiones y que, a la luz de La Teoría general del Acto Administrativo, evidentemente esas decisiones son susceptibles de Recursos.
12. Es indudable que en AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; se tomaron una serie de decisiones por personas totalmente distintas al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño a quien se le delegaron funciones para asumir como juez natural para esa audiencia por parte del señor Gobernador tal como lo dispuso la Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023, Es claro que los funcionarios delegatarios (en este caso JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño), no podían subdelegar las funciones que se delegan mediante el acto administrativo en otros funcionarios y/o contratistas, salvo cuando se trate de otorgamiento de poder legalmente conferido para la intervención; situación contraria a derecho presentada en la mencionada audiencia pública de fecha 02 de noviembre de 2023, vulnerando el debido proceso y en especial el del juez natural.
13. Todas las decisiones y en especial la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; es completamente NULA.
14. La Respuesta de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Doctora ANGELA VANESA CORDOBA GARZON en calidad de SUBSECRETARIO (A) - ADMINISTRATIVA Y INANCIERA; de la Gobernación de Nariño, NO resuelve los recursos de alzada, vulnerando el debido proceso constitucional y legal.
15. Tanto la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO como la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PUBLICA; son conocedoras de la situación planteada, sin que a la fecha de hayan tomado medidas disciplinarias en contra de los funcionarios aquí descritos por desconocimiento de la Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023 de la Gobernación de Nariño.
16. Con las determinaciones tomadas en la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; se están poniendo en riesgo los derechos de todos los Celadores nombrados en provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño y de los demás aspirantes al Concurso de Méritos.



17. Tal Como se pudo evidenciar en la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; es natural que todo el PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, se encuentre viciado de nulidad ya que quedo claro que el Funcionario Delegado para dar Cumplimiento a Proceso de Selección, se dedicó a subdelegar sus funciones a otros funcionarios de la gobernación de Nariño y lo que es peor a Contratistas de esa Entidad.
18. A la fecha se están adelantando Resoluciones de Nombramiento en Tiempo de Prueba, a los asistentes a la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, sin antes haber resuelto el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto por mi persona, vulnerando el derecho al Debido Proceso Constitucional y Legal.
19. En el Tribunal Administrativo de Nariño, cursa demanda de Simple Nulidad frente al PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, bajo radicado 52001233300020230033400 de conocimiento del Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS; radicado el día 14 de noviembre de 2023, encontrándose en estudio y sin que a la fecha se haya emitido Auto Admisorio, del mismo.
20. La presente Acción de Tutela es procedente como medio transitorio mientras el Tribunal de Nariño decide sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Medio de Control de Simple Nulidad.
21. Es imperioso el amparo Constitucional, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en el Trabajo, Mínimo Vital, la Vida, Salud, subsistencia y demás derechos Fundamentales de los Celadores Nombrados en Provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño y de las familias que dependen directamente del trabajo de cada uno de los celadores y de los aspirantes a los cargos ofertados, requiriendo por tanto de medidas impostergables que neutralicen el mal actuar de la administración pública.

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación de la reiterada jurisprudencia Constitucional, y Normatividad que se ha establecido la interposición de acción de tutela para proteger y garantizar derechos fundamentales y constitucionales, ruego respetuosamente a su señoría, que proteja mis derechos fundamentales y de los Celadores Nombrados en Provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño sus familias que dependen directamente del trabajo de cada uno de los celadores y de los aspirantes a los cargos ofertados **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y demás derechos que extra y ultra petita se puedan ver vulnerados por los accionados, en consecuencia, con ello elevo las siguientes pretensiones:

Primero. Se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO en cabeza de su Representante Legal a darle tramite y responder los recursos de Reposición en Subsidio Apelación, presentados el día 03 de noviembre de 2023.



Segundo: Se declare la Nulidad de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; por violación al debido proceso.

Tercero: se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO como la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PUBLICA; darle el tramite legalmente previsto en materia disciplinaria a las actuaciones descritas en el acápite de hechos, mismas que ya son de conocimiento de mencionadas entidades.

Cuarto: Se emita fallo extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la presente tutela se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no la haya solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL O TRANSITORIA

Solicito señor Juez Constitucional como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los Celadores Nombrados en Provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño sus familias que dependen directamente del trabajo de cada uno de los celadores y de los aspirantes a los cargos ofertados, se deje sin efectos el ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265, mientras el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO le dé tramite a la Demanda de Simple Nulidad bajo radicado 52001233300020230033400 de conocimiento del Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS y en consecuencia la Gobernación de Nariño se abstenga de Seguir emitiendo Actos Administrativos, hasta tanto se defina la suerte de mencionada demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ACUERDO N°. 0166 DE 2020 de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en especial ARTÍCULO 3o. *“Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.”* Y para ello revisar la Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño hizo delegación al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño, para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.

Sentencia T: 916 de 2014 de la Corte Constitucional: El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia:

“El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al acceso a la justicia, expresamente señala que “se garantiza el derecho de toda



persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Se entiende por acceso a la administración de justicia la posibilidad reconocida en cabeza de todas las personas, para acudir en condiciones de igualdad ante las instancias correspondientes para que éstas ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional a fin de garantizar en atención a criterios de validez, legitimidad e

incluso efectividad los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en titularidad suya. Con fin de generar condiciones propicias para la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses consagrados por en la Constitución de 1991, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, en la sentencia C-037 de 1996 se puntualizó: *"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"*.

La garantía del derecho a la prestación de justicia presupone el acceso al sistema por parte de los ciudadanos que concurren al aparato estatal para la solución de sus conflictos, la disponibilidad de un preciso e idóneo andamiaje para su trámite, y la culminación adecuada del mismo, es decir, conforme a normas preestablecidas para el efecto.

Este derecho responde a las necesidades que a través de su ejercicio se pretenden satisfacer, las cuales comprenden tres categorías, a saber: (i) aquellas relativas al acceso efectivo al aparato judicial; (ii) las previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las atinentes a la decisión y como debe darse fin a la controversia.

En reiteradas oportunidades esta Corporación ha sostenido que la primera comprende: i) el derecho de acción; ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y iii) a que la oferta de justicia sea disponible en todo el territorio nacional.

En relación al desarrollo del proceso, incluye el derecho a iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; vi) que exista la posibilidad de preparar una defensa en igualdad de condiciones; vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; viii) que exista un conjunto amplio y suficiente



de mecanismos para el arreglo de controversias; y ix) que se prevean herramientas precisas para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos.

La última de estas de categorías abarca: x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que xi) se cumpla lo previsto en la misma.

Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia:

El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”*.

El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.

De otra parte, el acceso a la administración de justicia es un derecho al que se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que el Estado debe garantizar a todas las personas, como lo señala el artículo 229 de la Constitución Política, y



entre ellas a las víctimas de las conductas delictivas, en cuanto permite reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, mediante el procedimiento y ante la autoridad judicial competente. El derecho de acceso a la administración de justicia permite satisfacer la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones de las víctimas y de esta forma obtengan de los jueces la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Recurso de Reposición en Subsidio Apelación de Fecha 03 de noviembre de 2023.
- Pantallazo que certifica el envío del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación de Fecha 03 de noviembre de 2023.
- Respuesta de fecha 21 de noviembre de 2023.
- QUEJA ANEXA A SOLICITUD PRINCIPAL de fecha 21 de noviembre de 2023.
- Acta de Reparto Demanda de Simple Nulidad bajo radicado 52001233300020230033400.

Solicito amablemente señor Juez Constitucional, que de oficio se solicite a la accionada:

- copia de la Grabación de AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.
- Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023 de la Gobernación de Nariño.
- Demás pruebas que considere el despacho.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición en referencia, de la cual pretendo se conteste.

NOTIFICACIONES

Al accionantes: En la calle 17 N°. 22-32 Edificio Orient – Ofc 406 de la ciudad de Pasto; al correo electrónico oficinajuridicapuerres@gmail.com y al celular 3183271461.

A los accionados: Gobernación de Nariño, en los correos contactenos@narino.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, juridicased@narino.gov.co,

A las vinculadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO como la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PUBLICA, en los correos electrónicos regional.narino@procuraduria.gov.co y drosero@procuraduria.gov.co



Del señor Juez.


HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO
C.C. N° 1.085.307.409 de Pasto (N)
T.P N° 335.631 del H.C.S de la J.

